000003/2015

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. S. y P. O. C. s/SUCESION"** Expte. Nº 3/2015, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nº1 Secretaría Nº 1 (Expte. Nº 907/2012) por haber interpuesto a fs. 118/118vta., la Sra. K. M. recurso de reposición con apelación en subsidio,

contra la resolución de fs. 117 que designa administrador judicial definitivo al Sr. M. P. M.

I.- Desestimado el primer recurso se concede a fs. 120, la apelación en relación y con efecto suspensivo.

En su memorial de fs. 118/118vta., la recurrente expresa que la designación efectuada agravia sus derechos toda vez que su parte nunca la aceptó. El administrador debe velar por los bienes y el bienestar de las personas involucradas en la sucesión y nada de esto ha demostrado el designado desde la fecha de fallecimiento de los causantes. Desde el año 1994 no se hace presente en la vivienda del acervo sucesorio y si así fuera no se le permitiría el ingreso por ser violento y agresivo con su hermana.

Denuncia que en autos no se ha respetado la bilateralidad, ni se ha escuchado a su parte, quien ofreció prueba pericial, psicológica y socio ambiental.

Expone que resulta agraviante la

designación, cuando existe otra persona más idónea, joven, que habita el inmueble de la sucesión y no tiene problemas de salud como para desempeñar con responsabilidad la tarea que exige dicho cargo. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona s e haga lugar al recurso con costas.

Corrido el traslado de ley, es contestado a fs. 122/123 por la contraria, quien peticiona se rechace la pretensión de la recurrente, con costas.

II.- Surge de lo actuado en las presentes actuaciones, que J. M. y M. P. M. inician juicio sucesorio de sus padres S. M. y C. P. O., denunciando como heredera a su hermana M. e. C. M., quien comparece posteriormente y cede sus derechos hereditarios a K. M. M.

A fs. 43/43vta. se dicta Declaratoria de Herederos por la que se declara en tal carácter a J. M., M. P. M. y M. d. C. M. y a fs. 47 se aprueba la cesión de derechos a favor de K. M. M.

A fs. 65 los herederos J. y M. P. M. proponen como administrador judicial al último de los nombrados y corrido traslado a la cesionaria, la misma se opone solicitando se la designe a ella y frustradas que fueron las audiencias a tal fin, a fs. 117 se dicta la resolución aquí impugnada.

III.- Sintetizados así los antecedentes

del proceso, en forma liminar corresponde señalar que de acuerdo a lo previsto por el art. 709 del CPr., en principio, se designa administrador definitivo de la sucesión a aquel que se proponga unánimemente por todos los herederos, caso contrario, la norma establece un orden de prioridades comenzando por el cónyuge

supérstite y a falta de él o renuncia, inidoneidad e inclusive ausencia a quien proponga la mayoría, salvo razones importantes que hagan considerar al juez la inconveniencia de esa designación, caso en el cual procederá que se la haga de oficio.

Dentro de tales premisas, corresponderá atender en primer lugar el agravio de la recurrente, en cuanto expresa que no aceptó la propuesta de Marcelino Moreno como administrador del sucesorio y que la recurrente resulta persona más idónea para ejercer tal cargo, por ser más joven y no tener problemas de salud.

La queja de la coheredera, se adelanta, resulta inadmisible. Y ello toda vez que, si bien no existe unanimidad de los herederos para la designación, el nombrado resulta ser el propuesto por la mayoría, teniendo en cuenta la representatividad del mayor porcentual en la herencia (J. y M.: 66.66%).

No obstante la mayoría, se advierte que la oposición de la cesionaria y las manifestaciones vertidas respecto a la idoneidad de M. M., solo demuestran una enemistad entre los mismos, no acreditándose razones serias y fehacientemente

demostradas que obsten a su designación.

Las Cámaras Civiles, en pleno, decidieron en el fallo in re "D. V. d. O`L. R.", que: "En las sucesiones, si no existiera acuerdo entre los herederos para la designación del administrador, el juez deberá nombrarlo de oficio (conf. Art. 3451 Cód.Civil), debiendo recaer la elección en el propuesto por la mayoría, salvo que la minoría invocase motivos especiales que, a criterio del juez, hagan inconveniente la designación del indicado por el mayor número de herederos" (Cáms.Civs., en pleno 20/5/35, LL, 4-829, JA, 50-576).

Por los fundamentos expuestos, de conformidad a las constancias del expediente y los considerandos precedentes, los agravios serán rechazados.

IV.- Las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida, atento el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 CPr). Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles, etapa del proceso y resultado obtenido (arts. 5 a 8, 13, 14, 23, 32 y ss de la ley XIII N° 4 y N° 15 DJ).

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 118/118vta., y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 117.

2) Costas de la alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales correspondientes a su actuación en la alzada, de la Dra. S. M. G., apoderada de J. M. y M. P. M. en el cuatro por ciento (4%) y los de la Dra. M. A. K., patrocinante de K. M. en el dos coma cinco por ciento (2.5%), de los que le correspondan como definitivos en el proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Por formulada reserva del Caso Federal a fs. 118vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS